



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2425

Proceso	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante	FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado	ROBERTO ZORRILLA CASTAÑEDA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2014-00076-00</b>

Reconózcase y téngase a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
*LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS*  
*JUEZ*

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d14f8676d09ac9918a5e7792f01ae053430585d7f0fa8021d49b189e1f6f36**

Documento generado en 27/10/2022 02:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2427

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASÁN
Demandados	JOSÉ ANTONIO RINCÓN CALDERÓN y ALEXANDER BARBOSA MAURELLO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2017-00392-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra JOSÉ ANTONIO RINCÓN CALDERÓN y ALEXANDER BARBOSA MAURELLO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

### **N O T I F I Q U E S E**

(firma electrónica)  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4720c9aeeabc2cd44a9f81017672d104f0046596e340b4dcfd134888ee83d**

Documento generado en 27/10/2022 02:57:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2426

Proceso	<b>EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL</b>
Demandante	ANA MERCEDES NUÑEZ BOHORQUEZ
Demandado	JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00812-00</b>

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega el avalúo catastral, junto con el avalúo comercial del bien inmueble que se persigue en esta ejecución, distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA N° 270-75458, el Despacho procede a dar traslado del avalúo comercial por el valor de \$ 100.837.301.00, por el término de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

(firma electrónica)  
*LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS*  
*JUEZ*

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2761df48bfe3444d8d4a9007323665bf3432339273fd8f9b4ca248a4b4f03c**

Documento generado en 27/10/2022 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto</b>	<b>2300</b>
<b>Proceso</b>	Pertenencia
<b>Demandante</b>	Obed Alvernia Rodríguez CC No 88.137.246
<b>Apoderado</b>	Eberto Enrique Oñate Pérez CC. No 5.088.240 <a href="mailto:ebertonate27@hotmail.com">ebertonate27@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Yuzleidy Stephanie Felizzola Pérez CC 1.091.662.206 <a href="mailto:yuzepy0108@hotmail.com">yuzepy0108@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2020-00107-00

Teniendo en cuenta la solicitud de fijación de honorarios que eleva el perito auxiliar **EDGAR ALONSO CASTRO CHINCHILLA**; y teniendo presente que ha cumplido con su labor de rendir el dictamen y el mismo se encuentra en firme (fls.051 del cuaderno Principal), el Despacho accede a lo peticionado.

En consecuencia, se le fijan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia **EDGAR ALONSO CASTRO CHINCHILLA** la suma de Trescientos Mil pesos Mcte (\$300.000); los cuales estarán a cargo de ser cancelados por la parte demandante quien fue la requirente en la presente prueba pericial. Por secretaria líbrese los oficios pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa57881c72c9aba3759582b84498c6c3fd1f25961237e2102122db74ea4a2dc3**

Documento generado en 27/10/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de octubre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2418

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	CREDISERVIR
Demandado	LUBÍN EMIRO PÉREZ PEÑARANDA
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2021-00069-00</b>

**LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, a través de endosatario en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUBÍN EMIRO PÉREZ PEÑARANDA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

**VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 22.345.512.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 21 de julio de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

**CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 5.424.652.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en medida vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 28 de agosto de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague totalmente dicha obligación; y,

**UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 1.967.000.00) M/CTE.**, más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, con relación a los instalamentos dejados de pagar desde el 5 de septiembre de 2020, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se pague íntegramente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegaron tres (3) pagarés, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante, a saber:

Número 20190101950, suscrito el 19 de marzo de 2019, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00)** de la cual existe un saldo impagado por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 22.345.652.00)** con vencimiento 19 de junio de 2026, habiendo incurrido éste en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 21 de julio de 2020;

Número 20200103304, signado el 26 de noviembre de 2019, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00)**, de la cual existe un saldo impagado por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 5.424.652.00)**, con vencimiento final el 28 de febrero de 2024, habiendo incurrido el demandado en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 26 de agosto de 2020; y,

Número 20200103304, suscrito el 5 de agosto de 2020, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 1.967.000.00)**, con vencimiento final el 5 de agosto de 2024, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 5 de septiembre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **LUBÍN EMIRO PÉREZ PEÑARANDA**, fue notificado del de mandamiento de pago librado el cinco (5) de marzo de 2021, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción tres (3) pagarés, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencia en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en contra del demandado, **LUBÍN EMIRO PÉREZ PEÑARANDA**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha cinco (5) de marzo de 2021.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan como agencia en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbd3dd16a7b930f82c790ea8ad1f9681cace6ffc0dfe609802262cc8be40448**

Documento generado en 27/10/2022 02:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2419</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	José Said Pérez Osorio CC No 13.357.527 <a href="mailto:saidperez20@outlook.com">saidperez20@outlook.com</a>
<b>Apoderado</b>	Luis Fernando Lobo Amaya <a href="mailto:lfernandolobo@hotmail.com">lfernandolobo@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Gustavo Urquijo Silva CC No 7.407.815 Personas desconocidas e Indeterminadas
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00136-00

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte activa de la litis, visible a folio 019 del expediente digital, en el cual solicita reprogramación de la audiencia programada mediante auto 2085 del 22 de septiembre de 2022, dada la imposibilidad de su asistencia por cita médica y la media del día sin carro en la ciudad.

Esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA** vez para el **día VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7b5d205f83441fa5c52d0bd0f46d238eb6bf9c44eae64d569272a7b54a3d85**

Documento generado en 27/10/2022 02:56:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Veintisiete (27) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2432</b>
<b>Proceso</b>	Verbal-Nulidad de Contrato
<b>Demandante</b>	Ana Elisa Carrascal de Trigos
<b>Apoderado</b>	Pier Paolo Serna Páez <a href="mailto:monisunix@hotmail.com">monisunix@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Isidro Salazar Estrada CC No 1.064.841.595 <a href="mailto:droisi96@hotmail.com">droisi96@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00505-00

En atención al memorial de renuncia allegado por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Kevin Raúl MacGregor Torrado dada la imposibilidad de continuar con el poder encomendando.

Seria del caso a proceder de manera favorable frente a la solicitud incoada, sino se observara que el apoderado judicial no allega junto a su renuncia la comunicación aportada a su poderdante como lo indica el numeral tercero del artículo 76 del C.G.P.

En ese sentido, requiérase al profesional del derecho a fin de que se sirva a aportar con destino al presente proceso, la renuncia en los términos de la normativa en comento.

**NOTIFÍQUESE**

**(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez**

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0dfdde568271ed74edfcede140582614f0eeb4b252e69da85678eaf04b05694**

Documento generado en 27/10/2022 02:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2429

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MILDRED ORTIZ BAYONA Email <a href="mailto:wiarequi1212@hotmail.com">wiarequi1212@hotmail.com</a>
Apoderado	ADRIANA ISABEL DIAZ TORRADO email. <a href="mailto:chjimeneza@ufpso.edu.co">chjimeneza@ufpso.edu.co</a>
Demandado	HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS
Radicado	<b>54-498-40-89-001-2022-00117-00</b>

Como quiera que el presente proceso fue remitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, conforme al oficio SGTSC22-21143 de fecha octubre 20 del año en curso, En el cual fue recibido en el día de ayer 26 de octubre de 2022, se procede a resolver lo pertinente.

La titular del Juzgado Promiscuo de la Playa (NS), mediante auto de fecha tres (3) de octubre de 2022, se declaró impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia, invocando la causal 12 consagrada en el artículo 141 del CGP.

El fundamento del impedimento invocado se fundamenta en un dialogo telefónico que tuvo la señora Juez y la demandante Mildred Ortiz Bayona, en razón a que no pudo ser atendida de forma personal. Dialogo que consistió en lo siguiente, según lo expuesto por la señora juez:

“señora MILDRED ORTIZ BAYONA quien una vez se identificó me pregunto si podía llamarme, contestándole que si, al recibir la llamada me indagó por el proceso que se encontraba en trámite y le señale inicialmente que a quien debía preguntarle era a su apoderada, toda vez que no estoy para decirle que hacer o no hacer, y que todas las providencias que se profieren son notificadas por estado, ella me pregunto que qué era un estado, pese a que esta se encuentra representada por abogada, le explique en que consistía y donde se podían ver, que se publicaba en la página de la Rama Judicial en el micrositio del juzgado, contestándome que ella era regente de farmacia y no abogada, por ello le recalque que la entendía y que por eso le había recalcado que debía comunicarse con su apoderada, pues también me pregunto que era un proceso de pertenencia, pese a ya haberle dicho que eso debía era preguntárselo a quien la representa, le expliqué en qué consistía y los requisitos de la misma; en consideración a que es persona que según me informó no entiende nada al respecto.

Estando en esta conversación, la señora Mildred empieza a llorar diciéndome que Humberto era su compañero sentimental desde hace más de 15 años y que convivían y que el día anterior al accidente que le provocó su fallecimiento él había arreglado el baño de la casa, que estaba muy triste y más con este problema que tenía con las hermanas del señor Claro Manzano, que querían iniciar proceso de sucesión; fue donde le manifesté que por qué me decía a mí el hecho que los dos convivían en la misma casa que pide la pertenencia, que eso es de mucho cuidado que si a su abogada le había contado esto que ambos convivían, por los requisitos que deben cumplirse, que el cliente debe contarle todo como son las cosas, que el abogado se equipara al sacerdote cuando uno va a confesarse, debe decirsele todos los pormenores; ante esto le hice el comentario que cuando él me transportaba en el vehículo de servicio intermunicipal que conducía, lo veía que entraba al inmueble como el dueño ya que tenía llaves de la puerta principal, donde me dice que claro que él como dueño entraba cuando quería; solicitándome le dijera que por mi experiencia era mejor irse por un proceso de sucesión, antelo cual y le dije que para eso estaba la abogada

para que la asesorara; donde me dice dra. es que como convivíamos desde hace tantos años yo tengo derechos como la mujer de él y usted es testigo de que él entraba a la casa; ante lo cual le dije pues testigo de que convivieran no sé, porque lo veía que entraba cuando iba como pasajera y volvía a salir con algún sobre o paquete, mas no sabía nada de la vida privada del señor Humberto, porque lo conocía y nos tratábamos como conductor y pasajera sin ninguna clase de amistad íntima como para que diera a que me contara sus infidencias. Igualmente cuando le recomendé que hablara con la verdad a la abogada le mencione, efectivamente que en muchas ocasiones una demanda de pertenencia no prosperaba porque no se cumplen con los requisitos, ya por los años que se requieren o porque no lo ha tenido de manera exclusiva sino compartida o ambigua como lo que había sucedido en un proceso que me habían asignado la competencia donde el Tribunal de Cúcuta había hecho un estudio en un caso muy similar y tuvo como tiempo iniciar para la posesión desde la fecha del fallecimiento de la persona que convivía con la parte demandante.

Sumado a ello también le informé que las personas que rindieran su testimonio debían hacerlo bajo la gravedad de juramento y decir solo la verdad, pues de lo contrario incurrirían en delito y así lo establece la norma, sin que esto sea una intimidación como lo manifestó la memorialista en su escrito, porque entonces se estaría intimidando cada vez que se va a recepcionar un testimonio y no estaría permitido hacerle esta advertencia a los declarantes antes de rendir su testimonio; y lo hice porque varias personas habían expresado que el señor JESÚS HUMBERTO CLARO MANZANO era el dueño de la casa y que si bien ella vivía en ese inmueble era con permiso del fallecido, le aconseje nuevamente que hablara con la verdad con la abogada que la estaba representando, siempre repitiéndole que pensara que ella era como un sacerdote a la cual le debía contar absolutamente toda la verdad de los hechos ya que la abogada confiaba en que ella le dijera la verdad en que se basaba la demanda.”

De ese dialogo, es que la señora Juez considera que esta incurso en la causal 12 del artículo 141 del CGP, para declararse impedida para continuar con el trámite del presente proceso.

La causal invocada consiste en: *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

Conforme a esta causal en reiterada jurisprudencia se afirmado: *la imparcialidad se afecta cuandoquiera que el funcionario judicial se adelanta en el juicio con una posición tan definida que impide que obre en él la fuerza persuasiva de la controversia tal como la misma se deriva de los hechos, las pruebas y los fundamentos jurídicos.*

Situación que no se observa en el dialogo obtenido entre la titular del Juzgado Promiscuo de La Playa (NS) y la señora ORTIZ BAYOANA en ninguno de sus apartes de vislumbra un juicio o concepto que de a entender la orientación de la funcionaria para decidir el asunto, comprometa su imparcialidad.

Lo expresado en dicho dialogo por la funcionaria en ningún momento esta dando a conocer su orientación en el asunto, dado por un conocimiento cierto afincado en las pruebas, solo se limita a dar una perspectiva de lo que seria un proceso de pertenencia en general y no el asunto de estudio

la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio, como así lo ha expuesto la sala plena de lo contencioso administrativo en auto de fecha 12 de mayo de 2015.

La funcionaria no hace ningún análisis del asunto para emitir su concepto, ni tampoco en ningún momento da consejo a la señora ORTIZ BAYONA, pues siempre la remitía que hablara con su abogada.

En ese orden de ideas, este despacho no admite el impedimento y en consecuencia no avocar el conocimiento del presente asunto, en su defecto dispone remitir las presentes diligencias ante los Juzgados civiles del circuito de Ocaña, para que

dirima el asunto conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 140 del CGP

Por lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** No Admitir el impedimento y en consecuencia no avocar el conocimiento del presente proceso, de conformidad a lo antes motivado.

**SEGUNDO:** DISPONER la remisión de las presente diligencias ante la oficina de reparto de Ocaña, para que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Ocaña, para efectos de dirimir el asunto. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE.**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319ffc6973d4fbf0b33e035f46b2c739dadf19dea936b15b806316863e5d533f**

Documento generado en 27/10/2022 02:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de octubre de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2420</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Betsy Casadiegos Gaona <a href="mailto:betsycg@hotmail.com">betsycg@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Jairo Mauricio Sánchez Osorio <a href="mailto:mauricioabog@hotmail.com">mauricioabog@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Martha Cecilia Vergel Martínez <a href="mailto:mverjelmartinez@gmail.com">mverjelmartinez@gmail.com</a> Aydee Cristina Arias Barbosa
<b>Apoderado</b>	María Isabel Rincón García <a href="mailto:mirincon@hotmail.com">mirincon@hotmail.com</a> Camilo Reyes Sánchez <a href="mailto:camilo.reyesabogado@gmail.com">camilo.reyesabogado@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00171-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada señora AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA a través de apoderado judicial Dr. CAMILO REYES SÁNCHEZ contra el auto No 711 adiado 27 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El apoderado de la parte demandada aduce al despacho que se revoque el auto en cuestión, como quiera que, el auto que libro mandamiento de pago no se notifico en debida forma ya que el día 01 de junio de 2022 la parte demandante radico formato de notificación de la demanda con sus anexos, mezclando el ejecutante la forma de notificación contenidas en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 con la del artículo 291 y 292 del C.G.P, generándose así una nulidad en virtud del principio de publicidad de las actuaciones, la cual concierne a la indicada en numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

De igual manera, el titulo valor aportado omite ciertos requisitos legales tales como la falta de legitimación en la causa por activa y falta de presentación de propietarios, ya que según el folio de matricula inmobiliaria N° 270-17446 con el cual se identifica el bien objeto del contrato de arrendamiento ubicado en la calle 9 N° 34-70, se registran otros copropietarios de la heredad que figuran como titulares de derecho real y de dominio y quienes no han otorgado poder o representación a la demandante para que enajene en su nombre el inmueble objeto de la presente acción.

En esa misma línea conceptual, sostiene que el titulo valor aportado no presta merito ejecutivo dado que su contenido no resiste la prueba de ser claro, expreso y exigible como lo requiere la norma puesto que se trata de un contrato de arrendamiento de naturaleza civil y que su exigibilidad, así como el pago de las cláusulas penales solamente pueden darse dentro de un proceso declarativo posterior a una sentencia judicial y en un eventual incumplimiento de la parte demandada.

En consecuencia, solicita la revocatoria del auto que ordenó librar mandamiento de pago y por ende condenar en costas a la parte ejecutante, de no ser así, solicita que se sirva a aplicar el beneficio de excusión como defensa previa a favor de la señora AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA, dado que esta actuó como fiadora dentro del presente negocio jurídico.

## TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 10 de octubre de 2022 como consta en la constancia de traslado de micrositio visible a folio 034 del expediente digital, frente a lo cual la parte demandante guardo silencio

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual se libró orden de pago el presente juicio, evidencia este Despacho que el mismo fue dictado de acuerdo con las normas y ajustándose perfectamente al trámite impuesto por los artículos 422 y subsiguientes del C.G. del P.

Téngase en cuenta que, el artículo 430 del Código General del Proceso, indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el Mandamiento Ejecutivo:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Con base en lo anterior habrá de exteriorizar cuales son los requisitos formales del título ejecutivo por lo que se tiene que el artículo 422, de la norma citada nos indica que:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)”*

Antes de entrar a analizar los yerros planteados contra el auto que libro mandamiento de pago, sea lo primero analizar la nulidad planteada por indebida notificación planteada por la ejecutada; la cual cabe mencionar que no es procedente decretar dado que si viene es cierto el demandante notifico conforme a las exigencias vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y no las depuesta en los articulo 291 y 292 del C.G.P; no es menos cierto que la misma se subsano conforme a lo indica el numeral 4 del articulo 136 del C.G.P; dado que a pesar del vicio de la notificación, el acto procesal sustancial tendiente a notificar y dar publicidad de las actuaciones procesales a los demandados cumplió su finalidad, tal como se vislumbra de la contestación y proposición de medios exceptivos para defensa propuestas por el ejecutado, por lo que no se configuró vulneración alguna y por ende se enmendó la irregularidad generada.

Indicado lo anterior, entramos a valorar los yerros planteados por el recurrente contra el título valor indicado; sea lo primero advertir que ninguno de los supuestos enunciados ataca los requisitos formales de los Títulos ejecutivos, requisito este *sine qua non*, para darle trámite al recurso de reposición contra el Mandamiento de Pago, teniendo en cuenta que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo cumple con todos los requisitos ordenados por la Ley, proviniendo de los deudores, sea exigible y contenga una obligación clara y precisa, por lo cual fue librado el respectivo mandamiento de pago.

En ese sentido, no le asiste razón al ejecutado al alegar la falta de legitimación en la causa de la demandante derivada de un folio de matrícula inmobiliaria aportado, dado que dentro del presente proceso no se debate la titularidad del bien inmueble sino la obligación que nos ocupa sino el pago de saldos y/o cánones insolutos pactados en un título valor que para el caso su examine es el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de diciembre de 2019; así mismo, al analizar el contrato contentivo de la obligación ejecutiva y base de la presente ejecución, se encuentra que la demandante es la misma persona que suscribe dicho documento con las hoy demandadas y recibe poder de las señoras Derly Casadiego Gaona y Martha Piedad Casadiego para instaurar la presente acción, con lo que se establece la legitimación en la causa por activa.

Continuando con el análisis de los reparos manifestados, frente al cual el título valor aportado no presta mérito ejecutivo por tratarse de un contrato de arrendamiento, es menester recalcar al recurrente que conforme a lo preceptuado en el artículo 422 citado anteriormente, se entiende por título ejecutivo cualquier documento en el cual se encuentre una obligación expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. En esa misma línea conceptual, los requisitos formales del título ejecutivo contrato de arrendamiento 1) *Identificación clara de las partes del contrato*, 2) *Firma de las partes*, 3) *La obligación clara y expresa* y 4) *Fecha y forma de vencimiento de la obligación como cánones de arrendamiento*.

Así mismo, señala el art. 14 de la Ley 820 de 2003, la necesidad de la presentación al juez competente, para el ejercicio del derecho que se encuentra contenido en él, por ello el título ejecutivo es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación ejecutiva y el beneficiario de la misma, en ese sentido, nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento suscrito por los señores Betsy Casadiegos Gaona en calidad de arrendadora y las señoras Martha Cecilia Vergel Martínez y Aydee Cristina Arias Barbosa en calidad de arrendataria y coarrendataria respectivamente (identidad de las partes), en el que se estipuló el arrendamiento de un bien inmueble ubicado en la calle 9 N° 34-70 Barrio La primavera de Ocaña (objeto del contrato), por lo cual se debía consignar por concepto de canon de arrendamiento la suma de \$2.000.000 de pesos Mcte los cinco (5) primeros días de cada mes (obligación clara expresa y fecha y forma de vencimiento de los cánones de arrendamiento), configurándose así el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título valor que prestan mérito ejecutivo; quedando con ello desvirtuado los argumentos planteados por el recurrente.

Por último, frente al beneficio de excusión planteado por el apoderado judicial dado que indica la señora AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA, actuó como fiadora solidaria dentro del presente negocio jurídico, es loable citar el artículo 2383 del C.C., extracta que el beneficio de excusión corresponde a la facultad que recae en cabeza del fiador, en virtud de la cual puede exigir que antes de proceder ejecutivamente con él, se persiga la deuda en los bienes del deudor principal; y según el art. 2384 ejusdem, para gozar de este benéfico se requieren las siguientes condiciones;

*Que no se haya renunciado expresamente.*

2. **Que el fiador no se haya obligado como deudor solidario.**

3. *Que la obligación principal produzca acción*

4. Que la fianza no haya sido ordenada por el juez.
5. Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento, no tenga bienes y después los adquiera.
6. Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal

Entonces, según la Real Academia, codeudor, significa “*persona que con otra u otras participa en una deuda*” y coarrendatario es “*Persona que juntamente con otra arrienda algo*”, en ese sentido; al revisar el contrato de arrendamiento base de ejecución tenemos que la señora AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA suscribe dicho documento en calidad de Coarrendataria, compartiendo así la calidad de arrendataria del bien junto con la señora MARTHA CECILIA VERGEL MARTÍNEZ, respondiendo de manera principal y contigua por las obligaciones y estipulaciones descritas en dicho documento; siendo así de plano improcedente el beneficio de excusión planteado por el recurrente.

Por consiguiente, NO avizora el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras y por ende revocar la decisión ya plasmada puesto que NO se invalida los requisitos formales del título ejecutivo aportado y con ello tampoco el auto que libra mandamiento de pago.

No obstante, observando el despacho que la litis ya se encuentra definida dentro del proceso judicial y agotado las instancias procesales pertinentes, procederá esta dependencia judicial según lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, fijándose fecha del artículo 392 de la norma ut supra para diligencia judicial que se efectuará el **día 17 de noviembre de 2022 a las 08:30 a.m.** de manera virtual a través de la plataforma lifesize.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído recurrido N° 711 adiado 27 de abril de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** al beneficio de excusión planteada por la recurrente, conforme a los motivos indicados en acápite precedente.

**TERCERO: FÍJESE** la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 a.m.**) del día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE** del año en curso para efectuar audiencia del artículo 392 del C.G.P

**CUARTO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7282fe842d7a3b88d2b9027662c77df15f178d1a1f622047fba351885406da5a**

Documento generado en 27/10/2022 02:56:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1428

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO
Demandado	DIEGO ALFONSO QUINTERO LEMUS
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2022-00320-00</b>

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra DIEGO ALFONSO QUINTERO LEMUS, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

### **NOTIFIQUE SE**

*(firma electrónica)*  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531d3682be7ebee6d77c65991a99b71dc1f01a0c140ef6374283f6df87389325**

Documento generado en 27/10/2022 02:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veintisiete (27) de octubre de Dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2430</b>
<b>Proceso</b>	Divisorio
<b>Demandantes</b>	Said Alonso Arenas Torrado CC. 72171350, <a href="mailto:sa7388106@hotmail.com">sa7388106@hotmail.com</a> Sandra Paola Arenas Torrado CC. 1129579996, <a href="mailto:sandra.arenas@melexa.com">sandra.arenas@melexa.com</a> Erika Johanna Arenas Contreras CC. 1002186624 <a href="mailto:erikaarenas@uninorte.edu.co">erikaarenas@uninorte.edu.co</a> Carlos Andrés Arenas Contreras CC. 1005663917 <a href="mailto:carlosarenaass@gmail.com">carlosarenaass@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Henry Solano Torrado CC No 13.357.213 <a href="mailto:henrysolanot@hotmail.com">henrysolanot@hotmail.com</a>
<b>Demandados</b>	Rosario Arenas De Parra CC No 36.528.156 Elvinia Arenas Vargas CC. 27.614.186 German Arturo Arenas Vargas CC. 5.407.874 <a href="mailto:germanarturo1959@hotmail.com">germanarturo1959@hotmail.com</a> Hilda María Arenas Vargas CC. 27.613.683 <a href="mailto:hildamarenasvargas@hotmail.com">hildamarenasvargas@hotmail.com</a> Jesús Emel Arenas Vargas CC. 5.407.513 Nancy Alcira Arenas Vargas CC No 27.614.529 Pedro Nel Arenas Vargas CC. 13.356.742 Yolanda Gutiérrez De Arenas CC. 27.763.936 Claudia Angélica Arenas Gutiérrez CC. 52.055.818 <a href="mailto:caag220605@hotmail.com.ar">caag220605@hotmail.com.ar</a> Leidy Liliana Arenas Gutiérrez CC. 37.338.724 <a href="mailto:liliana.arenas3009@hotmail.com">liliana.arenas3009@hotmail.com</a> Marcela Yohana Arenas CC. 37.333.981 Sandra Milena Arenas Gutiérrez CC. 63.507.198 <a href="mailto:samag75@hotmail.com">samag75@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Carlos Andrés Pacheco Jaime <a href="mailto:carlosandrespa02@hotmail.com">carlosandrespa02@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00321-00

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de las demandadas YOLANDA GUTIERREZ DE ARENAS, CLAUDIA ANGELICA ARENAS GUTIERREZ, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIERREZ, MARCELA YOHANA ARENAS GUTIERREZ Y SANDRA MILENA ARENAS GUTIERREZ a través de apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRÉS PACHECO JAIME contra el auto No 2286 adiado 18 de octubre de 2022, por medio del cual se ordenó rechazar la contestación de demanda presentada, como quiera que la parte pasiva no había subsanado la contestación en termino.

El auto recurrido, fue presentado por el apoderado judicial en termino el día 20 de octubre de los corrientes.

#### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte demandada informó al despacho que se revoque auto en cuestión, como quiera que, *“tenia plazo hasta el día 27 de septiembre de 2022 para subsanar la contestación demanda, lo que fue imposible debido a que me encontraba en la ciudad de Bogotá en unas diligencias personales que me impidieron subsanarla en el termino establecido por el despacho.*

En consecuencia, en atención al artículo 29 de la constitución política solicita dejar sin el efecto el auto que ordena el rechazo de la contestación.

### **CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal mediante la cual el despacho decreto rechazar la contestación de demanda de los señores YOLANDA GUTIERREZ DE ARENAS, CLAUDIA ANGELICA ARENAS GUTIERREZ, LEIDY LILIANA ARENAS GUTIERREZ, MARCELA YOHANA ARENAS GUTIERREZ Y SANDRA MILENA ARENAS GUTIERREZ se tiene que previo a ello, mediante auto N° 2057 del 20 de septiembre de 2022 se dispuso la inadmisión de la misma a fin de que se subsanara los yerros planteadas en la misma, es decir indicara al despacho las excepciones propuestas e indicara de manera clara, expresa y concreta un pronunciamiento expreso frente a los hechos de la demanda, concediéndole para ello el termino de cinco (05) días hábiles para que efectuara dicho pronunciamiento.

Provisto que se publicó en estado el día 21 de septiembre, sin embargo, dado que el apoderado judicial de las demandadas no subsano en termino los yerros planteados, se determinó por parte de esta dependencia judicial rechazar la pluricitada contestación, y se determinó tener por no contestada la misma en los términos del artículo 97 del C.G.P.

En ese sentido; es menester recordarle al profesional del derecho que en razón al mismo artículo 29 de la carta magna que cita, los términos procesales son **PERENTORIOS E IMPRORRÓGABLES** y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, precisamente porque pretenden dar seguridad jurídica y garantías de debido proceso a todos los sujetos inmersos en la litis, concepto que ha sido establecido en el artículo 117 del C.G.P o reconocido por la Jurisprudencia en sentencia C-012 de 2002.

En razón a ello; si alguna de las partes efectúa maniobras tendientes a eludirlos, corresponden al juez de instancia efectuar el debido control de legalidad y aplicar las debidas sanciones a que haya lugar para impedir su alteración; que para el caso sub examine fue el rechazo de la contestación allegada. Por lo cual, es menester recalcarle al profesional de derecho que el carecer de tiempo o tener otros compromisos no son razones ni motivos para NO subsanar la contestación de demanda dentro del término concedido, puesto que al recibir poder de sus poderdantes recibió un encargo profesional el cual debe gestionar de manera diligente, pronta y con el mayor cuidado como lo requiere los numerales 8, 10 y 17 de la ley 1123 de 2007; so pena de ser sancionado por no actuar conforme a la misión encomendada.

En ese sentido, como quiera que no hubiera la debida diligencia por parte de la parte demandada a fin de subsanar la contestación allegada en debida forma y dentro del término legal, no avizora el despacho razón alguna para recurrir la decisión plasmada, como quiera, que **INCUMPLIO** con las cargas procesales asignadas en nuestra codificación procesal y por ello, resulta procedente la confirmación del auto controvertido.

Por otra parte, se identifica que de manera subsidiaria que en caso de no revertir el auto recusado, se le confiera la apelación para que la misma sea estudiada por el superior; medio impugnativo que resulta procedente dada la cuantía del proceso y lo indicando en el numeral primero del artículo 321 del C.G.P; el cual será concedido en el efecto devolutivo.

En virtud de ello, **NO avizora** el despacho motivos fehacientes por los cuales reponer el auto de marras, sin embargo, se concederá el recurso horizontal de apelación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído recurrido No 2286 adiado 18 de octubre de 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de contestación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de APELACION en el efecto DEVOLUTIVO, interpuesto por el apelante. Remítase por secretaria el presente proceso a la oficina de apoyo judicial de Ocaña, a fin de que este se repartido entre los jueces civiles del Circuito de la Ciudad.

**TERCERO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ae5ebcabada03d3dad1cbd4f5a79c39c2784cb8ae006b42996959c949a65ce**

Documento generado en 27/10/2022 02:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA;** Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. Jureydy Katherine Arévalo Coronel, quien obra como apoderada Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 1702527 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

**(Firma electrónica)**  
**MAURICIO ALBERTO ALVAREZ ACOSTA**  
Oficial Mayor

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Ocaña**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña**  
**Norte de Santander**

Ocaña, Veintisiete (27) De Octubre De Dos mil Veintidós (2022)

<b>Auto No</b>	<b>2431</b>
<b>Proceso</b>	Restitución de Inmueble Arrendado (Verbal Sumario)
<b>Demandante</b>	IPS Liga Contra el Cáncer, Capítulo Ocaña NIT N° 00000111 <a href="mailto:yaride0000@hotmail.com">yaride0000@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Jureydy Katherine Arévalo Coronel <a href="mailto:yury-kate@hotmail.com">yury-kate@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Leonardo Yair Rincón Criado CC No 88.284.015
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-00503-00

Se encuentra al Despacho la demanda de restitución de inmueble Arrendado, impetrada por **IPS LIGA CONTRA EL CÁNCER, CAPITULO OCAÑA**, a través de apoderado judicial, contra del señor **LEONARDO YAIR RINCÓN CRIADO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos junto al escrito de subsanación efectuado en termino, se determina que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, respecto a la solicitud de restitución provisional del inmueble requerida por la apoderada judicial de la parte demandante dada la condición en la cual se encuentra el bien, como quiera que dicho pedimento se encuentra conforme a lo estipulado en el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P; esta dependencia judicial procederá a fijar fecha para diligencia de inspección judicial al bien inmueble ubicado en la **CALLE 12 N° 11-100** de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander e identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° **270-50358** para el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 02:30 P.M** de la tarde, a fin de constatar las condiciones generales y específicas del bien a restituir.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la IPS LIGA CONTRA EL CÁNCER, CAPITULO OCAÑA a través de su representante legal señora ROCIO DEL PILAR

PARRA SKINNER, quien actúa en calidad de propietario del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N.º **270-50358**, ubicado en la **CALLE 12 N° 11-100**, del municipio de Ocaña, Nte De Santander, en contra de LEONARDO YAIR RINCÓN CRIADO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor LEONARDO YAIR RINCÓN CRIADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del presente año, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: FIJESE** el día **15 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las **02:30 P.M** de la Tarde a efectos de realizar la diligencia de inspección judicial al bien inmueble ubicado en la **CALLE 12 N° 11-100** de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander e identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria N° **270-50358**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa que precede.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 384 y 390 del Código General del Proceso

**QUINTO: TENER** a la Dra. JUREYDY KATHERINE ARÉVALO CORONEL, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**SEXTO; NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la Dra. Jureydy Katherine Arévalo Coronel, al correo electrónico [yury-kate@hotmail.com](mailto:yury-kate@hotmail.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

## **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bfcfd9b260f0e5a9608fc4f3de0d388d721a1bd634ae8cb73c70f207b182ef**

Documento generado en 27/10/2022 02:55:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**